
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrente: Sergio Antonio Pérez Pea.

Abogado: Licdo. Claudio Gregorio Polanco.

Recurridos: Estado Dominicano e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima).

Abogados: Lic Guiraldis Velásquez Ramos, Dres. César A. Jazmín Rosario, Bernardo Velásquez Pla, Dra. Rita Serrano Fulgencia, Licdos. Miguel Angel Perez, José Daniel Velásquez y Licda. Ana Francina Nez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. señor Sergio Antonio Pérez Pea, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-1374647-3, domiciliado y residente en la manzana 1, n.º. 5, el Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, abogado del recurrente, el Dr. Sergio Antonio Pérez Pea, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, en representación de la parte co-recurrida, Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Guiraldis Velásquez Ramos, por sí y por los Dres. Bernardo Velásquez Pla y Rita Serrano Fulgencia, y los Licdos. Miguel Angel Perez, Ana Francina Nez y José Daniel Velásquez, abogados de la parte co-recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima);

Que en fecha 1º de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Hernández Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2012, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) desvinculó al señor Sergio Antonio Pérez Peña del cargo de odontólogo; b) el 21 de diciembre de 2012, el señor Sergio Pérez Peña interpuso un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima), solicitando, entre otras cosas, que sean condenadas las recurridas al pago de las sumas de RD\$133,760.00 por concepto de indemnización, por haber realizado 3 años y 9 meses de labor y RD\$23,147.00 por concepto de pago de vacaciones por labor realizada durante dicho tiempo; c) Dicho Tribunal procedió, en fecha 26 de febrero de 2016, a dictar la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “Primero: Declara inadmisibles, por cosa juzgada, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Sergio A. Pérez Peña, en fecha 21 de diciembre de 2012, contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima) por las razones expuestas; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente señor Sergio A. Pérez Peña, al Estado Dominicano, el Ministerio de Educación y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima) y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al debido proceso, y en consecuencia, la tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis que: “1) La sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos debido a que ha establecido que el fondo del recurso contencioso introducido en fecha 21 de diciembre de 2012 fue juzgado, lo que no fue así ya que cuando el Tribunal a quo emitió la sentencia recurrida no juzgó el fondo del asunto, sino que el mismo fue declarado inadmisibles; 2) Cuando el fondo del asunto queda sin juzgar el caso puede ser reintroducido una vez más, por lo que el caso no podría declararse inadmisibles por cosa juzgada por no haberse conocido el fondo del asunto, que el Tribunal a quo aplicó de manera incorrecta el artículo 44 de la Ley n.º. 834, por lo que el recurso debe ser casado”;

Considerando, que el Tribunal a quo en la sentencia impugnada expone, con relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en apelación que: “II.3.4. De los documentos que se encuentran depositados en el expediente hemos comprobado lo siguiente: a) Que existe la certificación de fecha 15 de marzo de 2013, emitida por la Secretaría General de este Tribunal, mediante la cual indica que existen unos recursos contenciosos administrativos marcados con los n.ºs. 030-12-00688 y 030-12-01302 interpuestos en fechas 18 de julio y 21 de diciembre, ambos del 2012, a nombre del señor Sergio Antonio Pérez Peña contra el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y las Licdas. Maritza Rossi y Clara Valdez; b) En fecha 31 de octubre de 2014, la Tercera Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia n.º. 00575-2014, relativa a un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Sergio Antonio Pérez Peña contra el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial y las Licdas. Maritza Rossi y Clara Valdez, mediante la cual declara inadmisibles dicho recurso, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley n.º. 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley 13-07”; “II.3.5. El artículo 44 de la Ley n.º. 834 del 15 de julio de 1978 establece: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; (...)

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada consignó que: 1) (...) que la parte recurrente interpuso con anterioridad a este recurso, un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se condena al Estado Dominicano, al Ministerio de Educación, al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima), a la Licda. Maritza

Altagracia Rossi Quintana de Pérez y a la Licda. Clara Valdez, a pagarle al Dr. Sergio Antonio Pérez Pea, la suma de RD\$133,760 por concepto de indemnización, por labor realizada durante 3 años y 9 meses, la suma de RD\$23,147.00 por concepto de pago de vacaciones, por labor realizada durante 3 años y 9 meses y al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 2) Dictando la Tercera Sala Liquidadora de este Tribunal la sentencia número. 00575-2014, que declara inadmisibles los recursos por violación a los artículos 73 al 75 de la Ley número. 41-08 y 5 de la Ley número. 13-07; teniendo la recurrente, mediante este recurso, los mismos argumentos y pretensiones, de la sentencia número. 00575-2014, antes descrita; 3) En tal sentido, para los fines del presente caso, al decidirse acerca del recurso contencioso administrativo se ha resuelto la especie, así las cosas, ha lugar a declarar inadmisibles los presentes recursos contenciosos administrativos, por cosa juzgada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala constata como hechos comprobados por los jueces de fondo, los siguientes: que el 06 de enero de 2012 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, (Inabima) desvinculó al Sr. Sergio Antonio Pérez Pea del cargo de odontólogo; 2) que el 24 de abril de 2014 la Comisión de Personal emitió el Acta de No Conciliación número. 64/2012; 3) que el 18 de julio de 2012, el ahora recurrente, interpuso recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la decisión de Inabima; 4) que el 10 de septiembre de 2012, el ahora recurrente, interpuso recurso de reconsideración y el 24 de octubre del mismo año interpuso recurso jerárquico; 5) que el 21 de diciembre de 2012 el recurrente procedió e interpuso otro recurso contencioso administrativo por ante el mismo Tribunal Superior Administrativo; 6) que el 31 de octubre de 2012, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia número. 00575-2014, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto en fecha 18 de julio de 2012, por violación de las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley número. 41-08 y 5 de la Ley número. 13-07; 7) que el 26 de febrero de 2016, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia número. 00079-20016, ahora recurrida, declarando el recurso inadmisibles por cosa juzgada;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el fondo del asunto no ha sido juzgado en ninguna de las sentencias referidas, sino que el Tribunal a quo ha sido limitado a conocer las inadmisibilidades suscitadas en el proceso, que es conforme a derecho juzgar que cuando se trata de una inadmisibilidad, el recurso de que se trata podrá ser reintroducido a fin de que pueda conocerse el fondo del mismo, sin embargo, es menester tener en consideración que dicha reintroducción del recurso será posible siempre que el mismo se encuentre dentro del plazo correspondiente, lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en el considerando anterior;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, que es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del texto legal que ha sido copiado precedentemente, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, que, además, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que proceda retener el principio de cosa juzgada en razón de que: 1) la parte recurrente interpuso con anterioridad al recurso contencioso de que se trata, un recurso contencioso con la misma finalidad de condenar a los ahora recurridos al pago de RD\$23,147.00 por concepto de pago de vacaciones y de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia número. 00575-2014, que declara inadmisibles los recursos; 2) contrario a lo alegado por la parte recurrente, entre el litigio que concluyó con la sentencia del 31 de octubre de 2014 y el que culminó con la

decisin impugnada convergen las condiciones requeridas por el 1351 del Cdigo Civil, es decir, en ambos casos la cosa demandada es la misma; que los recursos se fundan sobre las mismas causa y partes en ambos procesos, que en esas condiciones, los agravios formulados en los medios examinados carecen de fundamento, por no haberse violado la ley segn se ha denunciado, por lo que dichos medios deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casacin;

Considerando, que en el recurso de casacin en materia contencioso administrativa no hay condenacin en costas, ya que as lo establece el artculo 60, prrafo V de la Ley 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el seor Sergio Antonio Pérez Pea contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenacin en costas.

As ya sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Repblica, en su audiencia pblica del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmado) Manuel Ramn Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrín.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del día, mes y ao en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.